

artículo 1627 del Código de Enjuiciamientos Civil; y los devolvieron.

*Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Figuroa.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

*Ricardo Leoncio Elias.*

Cuaderno N.º 514—Año 1906.

---

**Para cobrar una deuda antes del vencimiento del plazo estipulado necesita el acreedor comprobar alguna de las circunstancias á que se refieren los artículos 1287 y 2029 del Código Civil.**

---

*Juicio seguido por don Julio C. Levy con don Pablo Pié sobre cantidad de libras esterlinas.—De Lima.*

INFORME DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Señor Juez:

Ningún parte referente al contrato que se menciona en el testimonio de fojas 1, ha sido presentado á la oficina de mi cargo.

Y la razón de que así haya sucedido es obvia; los notarios conforme al artículo 10 de la ley

sobre Registro de la Propiedad de fecha 2 de enero de 1888, solo están obligados á remitir certificados de los actos y contratos sujetos á registro.

Según el artículo 3.º de la misma ley y el 46 del Reglamento orgánico de la materia, únicamente son susceptibles de inscripción los actos ó contratos que afecten bienes inmuebles.

Siguiendo el principio contenido en nuestra legislación común, el Registro considera como inmuebles á los capitales, cuando, hallándose registrados en unión del bien de que forman parte se contrata sobre ellos conjuntamente.

Pero, como lo había visto US. en la obligación otorgada á favor de la señora Levy se habla exclusiva y separadamente, de bienes muebles; no siendo, por tanto, posible la inscripción.

Esta tacha hubiera puesto el Registrador á los partes que se dicen pasados, si acaso el Notario señor Prieto, desconociendo ú olvidando las disposiciones referidas, se los hubiese remitido.

Con lo expuesto, apreciará US. que es improcedente la orden de inscripción que se le solicita.

Lima, 14 de julio de 1906.

E. RECAVARREN.

---

AUTO DE 2.ª INSTANCIA

*Lima, 18 de agosto de 1906.*

Autos y vistos: y considerando que por la escritura de 28 de mayo último, que en testimo-

nio corre á fojas 1, don Pablo Pié declaró deber á doña Julia Angulo de Levy la suma de 2250 libras oro que había recibido para la adquisición de la curtiembre del "Paseo de Aguas" obligándose á devolverlas en el plazo de un año y expresando que quedaban hipotecados, en garantía de su obligación, el motor, máquinas, mobiliario, herramientas, materias primas, mercaderías y demás existencias de la curtiembre; que esta hipoteca no ha sido ni podido ser registrada, por las razones expuestas por el registrador en el informe de fojas 3 vuelta; que en virtud de ellas se declaró sin lugar, á fojas 5 vuelta la solicitud de inscripción de fojas 3, dejándose á salvo el derecho del interesado para que lo hiciera valer como viere convenirle; que haciendo uso de este derecho, ha interpuesto el esposo de la acreedora á fojas 6, la demanda correspondiente para que se obligue ejecutivamente al deudor al cumplimiento de su obligación, no obstante hallarse pendiente el plazo convencional fijado en la escritura; que si conforme al artículo 1287 del Código Civil, puede pedirse la ejecución de un contrato antes del vencimiento del plazo si disminuyen por culpa del deudor las garantías ofrecidas al acreedor, con mayor razón procede la vía ejecutiva, cuando la garantía es completamente ilusoria, como sucede en este caso: revocaron el apelado de fojas 7, su fecha 4 del presente; mandaron que el Juez dé á la causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde y decrete la medida precautoria solicitada en forma de intervención; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores vocales Presidente.  
*Barreto.—Elejalde.*

*Elías.*

## VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

En la escritura pública cuyo testimonio corre á fojas 1 don Pablo Pié reconoce adeudar á doña Julia Angulo de Levy la suma de dos mil doscientos cincuenta libras oro, expresando que hipoteca á su favor todas las existencias, sin excepción, de la curtiembre del "Paseo de Aguas" en la calle "Madera" de esta ciudad.

Esa garantía hipotecaria no se ha registrado á causa de las razones que manifiesta en su informe de fojas 3 vuelta el Registrador de la Propiedad Inmueble.

Es por lo tanto oportuna la observancia de los artículos 1287 y 2029 del Código Civil que autorizan al acreedor á pedir el pago de la obligación principal aún antes de vencido el plazo. Acreditada como se halla la deuda líquida, no hay nulidad en el auto revocatorio del Superior que dá á la acción la substanciación ejecutiva que le corresponde.

Lima, setiembre 19 de 1906.

SEOANE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 29 de setiembre de 1906.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo á que de la escritura con que se ha

aparejado la demanda, aparece que no está vencido el plazo pactado en ella para el cumplimiento de la obligación; á que ninguna de las circunstancias á que se refieren los artículos 1287 y 2029 del Código Civil, cuya concurrencia faculta al acreedor para cobrar lo que se le adeuda antes del vencimiento del plazo, está acreditada con los recaudos de la demanda, y deben, por lo tanto, comprobarse en juicio ordinario; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 13 vuelta, su fecha 18 de agosto último, que manda dar á esta causa la sustanciación ejecutiva; reformándolo, confirmaron el de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 7, su fecha 4 del mismo mes y año que corre traslado de la demanda; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos. — Villarán.—Eguren.—Villanueva.*

Se público conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

*Ricardo Leoncio Elías.*